

dad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.¹

La disolución de la sociedad trae, como consecuencia necesaria, el reparto de las ganancias ó pérdidas entre los socios, y la liquidación de la sociedad; materias que, por ser demasiado extensas, merecen ser explicadas en capítulo separado.

CAPÍTULO IV.

DE LA LIQUIDACION Y DE LA PARTICION EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.

Aunque nuestro Código establece las reglas que deben seguirse en la división del haber social, sin haber determinado la manera como se liquidan las sociedades, nos parece más lógico seguir un orden inverso, porque antes de que se dividan los bienes comunes ó las pérdidas que la sociedad haya tenido, se necesita pagar los créditos pasivos, cobrar los activos, terminar los negocios pendientes, en una palabra, liquidar la sociedad, sin lo cual la partición no sería practicable.

Por este motivo hablaremos primero de la liquidación de las sociedades y después de la partición que debe hacerse entre los socios.

1.^o *Liquidación.* Esta puede tener verificativo de dos maneras, ó de un modo parcial en el caso de muerte de uno de los socios ó de su separación, subsistiendo la sociedad entre todos los demás, ó por el término definitivo de la sociedad.

Entre una y otra manera de practicarse la liquidación, no hay más diferencias que las que reclaman las circunstancias especiales en que en una y otra se verifican; así es que lo que digamos respecto de la liquidación general, debe considerarse dicho de la liquidación parcial, salvas las diferencias que la naturaleza de la una y de la otra exigen.

“Cuando llega el momento de la disolución de una sociedad, dice un autor,² el ser moral cuya existencia es reconocida por la ley, desaparece para lo venidero; ninguna operación nueva puede hacerse en su nombre. Empero, quedarán créditos por cobrar, deudas que satisfacer, y operaciones comenzadas que será menester llevar á término: para llenar estos objetos, la sociedad

¹ Art. 134.

² Eixalá, obra citada.

en cierta manera subsiste, y los diferentes actos y contratos que al efecto tienen lugar, se celebran bajo la misma razón social, aunque añadiendo á ella las palabras: *en liquidación.*”

“No obstante, la liquidación no se limita á semejantes operaciones: comprende también la formación de los balances, el arreglo de las cuentas corrientes de la sociedad con cada uno de los socios y, en general, todo lo que es preliminar indispensable para proceder á la división del haber social.”

En términos semejantes se expresan los Sres. Lyon Caen y Renault por medio de las siguientes palabras: “cuando una sociedad se disuelve, los socios parten entre sí el activo social. Pero para llegar á determinar el activo que se trata de dividir, es necesario á menudo hacer diferentes operaciones que se designan con el nombre colectivo de *liquidación.* Estas consisten en concluir los negocios comenzados, en pagar las deudas sociales, en cobrar las sumas que se deben á la sociedad, en vender las mercancías ó demás bienes de la sociedad para procurarse las sumas necesarias al pago de las deudas sociales.”

Diversas cuestiones pueden promoverse con motivo de la liquidación en las sociedades mercantiles. Nuestro Código ha cuidado de preverlas, en su mayor parte, para evitar de esta suerte dudas y dificultades. Antes de exponer las reglas que el mismo Código establece con el objeto expresado, debemos proponernos algunas cuestiones de un carácter general y darles la solución que creamos más acertada, con el fin de que sean mejor comprendidas las disposiciones del Código, que citaremos en seguida.

La primera cuestión que puede presentarse es, si es indispensable que la liquidación de una sociedad mercantil se practique en la forma que el Código previene, ó si puede omitirse, ó más bien, verificarse por los mismos socios.

El Código, en su art. 95, frac. 10.^a, exige que en el acta constitutiva de la sociedad se establezcan las bases para practicar la liquidación y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

De estas palabras podemos deducir que no es de esencia que la liquidación se lleve á efecto por medio de liquidadores, ni aun es necesario que la división se haga hasta que la liquidación se termine, puesto que la ley, respetando la voluntad de los socios, ha dejado á su arbitrio el concertar entre sí la manera como deben poner fin á la sociedad. Las palabras de Lyon Caen y Renault, que varios autores copian, confirman esta opinión: “Sin embargo, dicen estos autores, la liquidación no es un preámbulo necesario á la partición. Los socios pueden, si están acordes, no proceder á la liquidación. Esto es lo que sucede particularmente

cuando convienen en que la partición del activo se opere sin que las deudas estén previamente pagadas, ó que el activo se atribuya por entero á uno de los socios, con cargo, para él, de pagar las deudas sociales y dar á sus consocios cierta cantidad."

Debe tenerse presente en este último caso, que se necesita que medie una escritura por la cual los derechos que la sociedad tenía, como entidad moral, pasen al socio ó socios á quienes se han atribuido, y también que los acreedores de la sociedad no están obligados á aceptar como deudor suyo á un socio en lo particular, sino es que consientan en ello, por lo que la responsabilidad de la sociedad, y de los demás socios, en su caso, permanecerá viva á pesar de los convenios que los socios hayan celebrado entre sí. Si no es de esencia que se nombren liquidadores, tampoco hay inconveniente en que lo sean los mismos socios.

La segunda cuestión que con relación al punto de que hablamos, puede promoverse, es relativa al carácter de los liquidadores. Éstos son verdaderos mandatarios, ya sea que los nombren los socios al terminar la sociedad ó que hayan sido designados en la escritura social. Pero puede dudarse de quién reciben el mandato, ¿lo reciben de la sociedad ó de los acreedores de ella? Lo primero parece ser lo más conforme á los principios jurídicos que rigen en la materia, y esta es la opinión de los autores que tantas veces hemos citado: "El liquidador es un mandatario, dicen los autores mencionados. Lo nombran los socios ó el tribunal para representar á la sociedad disuelta, con el fin de terminar las operaciones comenzadas, pagar á los deudores, cobrar los créditos y obtener así el capital neto que deberá repartirse entre los socios. El mandato del liquidador no tiene, pues, el mismo objeto que el del Gerente, quien está encargado de representar á la sociedad mientras ésta dure, en las operaciones, en vista de la que fué constituida. Pero el liquidador no es, así como el Gerente, el mandatario de los acreedores; es sólo por interés de los socios como se hace la liquidación. Los acreedores se aprovechan, sin duda, de que la liquidación sea bien hecha, como los acreedores sociales se aprovechan de la buena gerencia; hay un provecho que se realiza indirectamente para ellos."

"La jurisprudencia no se atiene de un modo riguroso á la idea según la cual el liquidador representa á la sociedad y no á los acreedores. Es verdad que en principio admite que así es; pero numerosas sentencias han admitido que el liquidador puede también representar á los acreedores sociales cuando ha sido nombrado judicialmente con el poder más extenso para realizar y repartir el activo, ó cuando los acreedores tuvieron parte en la elección del liquidador, ó aprobaron la que hicieron los socios. Estas

atenuaciones, hechas al principio, podrían tener consecuencias múltiples; podrían tener la incontestable ventaja de evitar gastos y complicaciones de procedimiento, resultantes de que los acreedores estarían en la necesidad de promover todos contra la sociedad. Pero estas atenuaciones son ilegales; debe admitirse sin restricción el principio, según el cual, el liquidador representa sólo á la sociedad." Esta opinión nos parece perfectamente fundada y no tenemos inconveniente en aceptarla, añadiendo sólo que, según veremos después, al carácter de mandatorio de la sociedad, que tiene el liquidador, parece que debe unirse el de árbitro para distribuir entre los socios el haber social conforme á lo estipulado por ellos en el contrato de sociedad, y á falta de estipulación, según las reglas que establece el Código.

Hechas las anteriores explicaciones, y dando por supuesto que, como lo ordena el Código, al disolverse la sociedad en nombre colectivo, debe ponerse inmediatamente en liquidación, agregándose á la razón social estas palabras, y practicándose en el término de seis meses, salvo pacto en contrario;¹ ya es tiempo de que pasemos á estudiar los preceptos del Código relativos al nombramiento, á las obligaciones y facultades y á la responsabilidad de los liquidadores, concluyendo nuestro estudio con lo demás que sea necesario decir para dejar terminada la materia de que tratamos, dando por extinguidas las responsabilidades de los socios en virtud de la prescripción.

2º *Nombramiento de los liquidadores.*—El Código dispone que cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura social, no podrán ser removidos sino por causa superviviente, calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y que en caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.²

Tal disposición de nuestro Código parece contradecir el carácter de mandatario que hemos dado á los liquidadores, haciéndoles más semejantes á los árbitros; pero en realidad, sin que dejen de tener grande semejanza con éstos, no puede dudarse que sean también mandatarios, á pesar de la irrevocabilidad de su nombramiento, porque no lo son de cada socio en lo particular, sino de la sociedad considerada en abstracto, y por lo mismo se necesita que ella califique la causa de la remoción ó nombre otros nuevos liquidadores.

¹ Art. 138.

² Art. 140, en cuya parte final se agregan estas palabras: el cargo de liquidación es personal, salvo pacto en contrario.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Consecuencia de su nombramiento es que tan luego como éste se haga, ó tan pronto como entren los liquidadores á ejercer sus funciones, si el nombramiento se hizo en la escritura, cesen las atribuciones de los administradores ó gerentes de la sociedad, quienes no podrán contraer nuevas obligaciones en nombre de la misma sociedad bajo pena de nulidad.¹

3º *Facultades y obligaciones de los liquidadores.*—Estos deberán atenerse á las instrucciones precisas que los socios les hayan dado en la escritura social, según lo expresa claramente el art. 142 del Código, y creemos que lo mismo deberá decirse de las instrucciones que les dieran al hacer su nombramiento. A falta de unas y de otras, el mismo Código les impone las siguientes:²

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad.

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en la obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales.

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarda la liquidación, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios, comprobándolos con los libros y papeles de la sociedad.

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes.

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular.

VII. Repartir entre los socios, si así lo hubieren convenido, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles ó inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios.

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiera dado expresamente esta facultad.

Tales son, en términos generales, las obligaciones que el Código impone á los liquidadores de una sociedad mercantil; y como para cumplirlas necesitan estar provistos de las facultades necesarias para hacer efectivos los derechos que la sociedad tuviere, es indudable que, como lo dijimos antes, los liquidadores son verdaderos mandatarios de la sociedad en cuyo nombre obran,

1 Art. 141.

2 Art. 142.

aunque establecidos también en beneficio de los acreedores de la misma sociedad.

Como éstos, según acabamos de verlo, tienen la obligación de pagar las deudas sociales; la ley ha dado reglas de rigurosa observancia para el pago. Consecuente ésta con el principio de que la sociedad constituye una personalidad distinta de los socios que la forman, determina en qué forma deberán pagarse las deudas que la sociedad tenga, sea con los mismos socios ó con terceras personas.

Al efecto dispone, en su art. 150, que los socios á quienes asista algún derecho para reclamar el pago de lo que se les deba, dirijan su acción contra los liquidadores, y que éstos á su vez reclamen á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.¹

Dispone igualmente que cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar los fondos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.² Este precepto es una consecuencia rectamente deducida de la responsabilidad solidaria que contraen los socios en las sociedades mercantiles en nombre colectivo, por lo que no podrá aplicarse al socio comanditario.

Es también propio del carácter especial que la ley atribuye á las sociedades de comercio que los acreedores particulares de un socio no tengan, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.³

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación de la sociedad y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.⁴ Según estas palabras, parece que en el caso á que ellas se refieren nos encontraríamos con una liquidación parcial semejante á la que debe practicarse, según las palabras siguientes del mismo artículo, en caso de muerte de uno de los socios, en el cual caso los acreedores personales del socio muerto podrán pedir la liqui-

1 Art. 150.

2 Art. 151.

3 Art. 152.

4 El mismo artículo.

dación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

Como quiera que durante el tiempo de la liquidación los socios pueden tener necesidad de que se les ministren algunas cantidades para sus gastos personales, y no habría motivo para demorar la entrega de lo que en justicia pueda corresponderles, aunque no sea en su totalidad, por no haberse terminado la liquidación, el Código dispone que los socios, sin poder exigir del liquidador la entrega total del haber que les corresponda, puedan pedir la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos ó se haya depositado su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago. El Código, sin embargo, juiciosamente añade: que la oportunidad de hacer tales repartos queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto. Y ya sea que se trate de un reparto parcial, de la liquidación ó de la división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días contados en los términos que se dirá después, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.¹

Siendo, como en efecto son los liquidadores, mandatarios de la sociedad, es indudable que los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que ésta guarda, imponiéndose de los documentos que sean necesarios, en el mismo lugar en que se practique.²

La Ley Mercantil ha debido prever el caso de que, extinguida una sociedad y disuelta por medio de la liquidación, se presente alguna cuestión motivada por los actos anteriores de la sociedad, y para que, en tal caso, se cuente con los elementos necesarios para discutirla y resolverla, dispone que los libros y papeles de la sociedad se conserven bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.³ Como se ve, esto no es más que la reproducción del precepto contenido en el art. 46 del Código, según el cual los comerciantes y sus herederos tienen la obligación de conservar sus libros de comercio hasta liquidar sus cuentas y diez años después.

Para evitar dudas, aunque esto no era necesario, el Código

¹ Art. 143.

² Art. 147.

³ Art. 149.

preceptúa que en las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán estos representados por sus tutores y curadores.¹

Una vez cobrados los créditos activos, pagados los pasivos y terminados los negocios pendientes, tiene que hacerse el reparto de las utilidades ó de las pérdidas entre los socios.

Esta operación tiene dos partes: la una consiste en determinar la cantidad que cada socio debe percibir por sus utilidades, ó la suma con que debe contribuir á las pérdidas; y la otra hacer aplicación, en el primer caso, de los bienes con que deben cubrirse las utilidades que á cada uno corresponden. Vamos, pues, á hablar de la partición ó división del fondo social entre los socios, y de la manera como éstos deben ser pagados según lo ordena el Código.

⁴ *Partición del fondo social.*—Como acabamos de decirlo, ésta comprende dos operaciones diferentes, que consisten: la una en fijar las cantidades que el socio debe percibir ó que debe pagar, y la otra en determinar la forma en que debe ser pagado, cuando hay utilidades que distribuir. Lo primero es atribución de los mismos socios, quienes en la escritura social deben haber determinado la manera y proporción en que deben repartirse las utilidades ó las pérdidas; lo segundo pertenece á los liquidadores, cuya manera de proceder en este caso está determinada por la ley.

Tratando del primer punto, que es lo que propiamente se llama *partición*, el Código dispone que al terminar la sociedad se haga un balance general para fijar las pérdidas y ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos.² Creemos que esto deberá entenderse, salvo siempre el pacto en contrario, contenido en la escritura social.

Practicado dicho balance, se procederá á hacer el reparto de las pérdidas ó ganancias, observándose las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales.

¹ Art. 148.

² Art. 125.

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.¹

La equidad de estos preceptos es manifiesta, y no tienen necesidad de ser explicados. Sólo creemos que es oportuno advertir que, si bien en el texto que acabamos de citar, se dice: que se observen estrictamente las estipulaciones de los socios en cuanto al modo de repartirse las ganancias y las pérdidas, esto debe entenderse siempre que tales estipulaciones no se opongan á la naturaleza del contrato de sociedad, que consiste en que todos los socios participen del resultado bueno ó malo de la negociación, pues, como hemos dicho en uno de los capítulos anteriores, se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación de las ganancias.² Ya antes hemos explicado el sentido de esta disposición.

La ley concede al socio que no esté conforme con la partición, el término de sesenta días para que haga las observaciones que crea justas. Este término debe contarse desde el día en que se le hizo conocer la partición, ó desde que cese el impedimento legal que haya tenido para reclamarla dentro de ese término, mediante la prueba de tal circunstancia que deberá rendir.³ Si pasado ese término no hiciese observaciones, se entenderá que la aprueba.

Una vez determinada la cantidad que debe recibir cada socio, no siempre puede entregársele en efectivo, porque para ello sería necesario que todos los valores estuviesen ya realizados, y esto demandaría demasiado tiempo, con perjuicio de los socios. Para evitarlo, la Ley Mercantil ha fijado ciertas reglas, en virtud de las cuales los liquidadores parece que dejan de tener el carácter de mandatarios, que antes tenían, para convertirse en árbitros, amigables componedores, aunque sus determinaciones queden sujetas á las observaciones que los socios puedan hacer, y, en último resultado, á las decisiones de la autoridad judicial, según se deduce de lo dispuesto en el art. 146 del Código vigente.

Los antecedentes jurídicos de las disposiciones que actualmente rigen en esta materia nos hacen conocer que, en efecto, son

1 - Art. 126.

2 - Art. 128.

3 - Art. 127.

tan graves y tan complejas las cuestiones que pueden suscitarse con motivo de la partición del fondo social, no sólo en cuanto á la cuota que á cada uno corresponde, sino también en cuanto al modo de pagarla, que la ley mercantil alguna vez ha creído conveniente establecer para este caso el arbitraje forzado ó forzoso. Según el art. 345 del antiguo Código de Comercio español de 20 de Mayo de 1829, las reclamaciones que los socios pudieran hacer contra la partición tenían que decidirse por jueces árbitros nombrados por las partes, y en defecto suyo, por el Tribunal competente.¹

No correspondiendo á este lugar discutir las ventajas y los inconvenientes del arbitraje forzoso que en un tiempo tuvo muchos defensores, particularmente en Francia, en la época de la revolución, y que hoy parece haber perdido mucho de su antiguo valimiento, nos limitaremos á exponer en seguida las reglas que establece el Código para la aplicación que de los bienes sociales deben hacer los liquidadores, procediendo con perfecta imparcialidad, dando á cada socio lo que corresponde.²

Estas reglas son las siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil di-

1 El texto de los artículos de este Código es el siguiente: Art. 344. Hecha la división se comunicará á los socios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella ó expresarán los agravios en que se estimen perjudicados. Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

2 Acerca del arbitraje forzoso, en lo general, y en materia de comercio, puede verse la Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verbo Arbitros, Sec. IV. Es curioso hacer notar que el arbitraje forzoso estaba prevenido en el art. 16, cap. 1º de las Ordenanzas de Bilbao, cuyo texto literal es el siguiente:

XVI

Y por que al fin de las compañías, estándose ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos como la experiencia lo ha mostrado; para evitar semejantes daños y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren compañías hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les pueden ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó más personas prácticas que ellas ó los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno, cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que también deberán imponerse ó de la arbitraria que los jueces les señalaren.

Pueden también verse los artículos publicados en la Revista de Derecho Comercial, México 1902, bajo el título de «Tribunales Mercantiles de Arbitraje.»

visión, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios, de la masa común.

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporciones respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiese alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad, respecto de otro que lo obtenga menor.

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el Código, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos.

IV. Si la liquidación social se hiciere en virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones del Código de Comercio, aunque entre los herederos haya menores de edad.¹

Diversas cuestiones surgen al tratarse de la aplicación de las reglas que acabamos de dar, literalmente copiadas del Código de Comercio. Y como estas cuestiones tienen que resolverse por los principios del Derecho común y de la Jurisprudencia, necesario es decir algo acerca de ellas, en un libro como el presente.

Existiendo una notable analogía entre la división que se hace por razón de herencia y la que tiene verificativo al disolverse una sociedad,² la primera cuestión que ocurre es si los socios tendrán la facultad de apartar de la partición al cesionario de un socio, como lo tienen en el derecho civil los herederos respecto del extraño á quien uno de ellos haya cedido sus derechos.³ Los autores resuelven que no, y la razón de ello es que la que justifica el retracto hereditario, y que consiste en el respeto debido á los secretos de familia, no puede ser invocada en materia de sociedad.

La segunda cuestión se refiere al derecho que los acreedores de un socio puedan tener para intervenir en la partición. Este derecho está reconocido en el art. 152 del Código vigente; pero según opinión de los autores, puede extenderse á algo más, esto es, los acreedores de un socio no sólo pueden pedir la liquida-

¹ Art. 145.

² Art. 3804. Esta analogía se encuentra reconocida en el art. 2316 del Código Civil.

³ Art. 3804.

ción de la sociedad y el pago de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor, sino que podrán atacar la partición por fraude cometido en su perjuicio, usando de la acción que en derecho civil se llama *Pauliana*.

Otra cuestión que igualmente puede promoverse cuando se trata de una partición de los bienes sociales, en especie, y no en dinero efectivo, consiste en saber si los socios podrán pedir la licitación, esto es, el remate en almoneda pública de los bienes que se apliquen á alguno de ellos, con el objeto de hacer subir su valor, mejorando las posturas que otros hicieren.

Teniendo en cuenta los principios del Derecho común, y el carácter de comuneros que tienen los socios en los bienes de la sociedad, no puede dudarse que tengan tal derecho.

Finalmente, la analogía que puede establecerse entre la división por causa de herencia y la partición del haber social, nos persuade de que en esta última, lo mismo que en aquella, los socios quedarán obligados á la evicción y saneamiento, en cuanto á los bienes que cada uno de ellos reciba en pago de su haber social.

^{5º} *Responsabilidad de los liquidadores*.—Sobre este particular nuestro Código no contiene más que un artículo que literalmente dice: los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte, en el desempeño de su encargo.¹ Ya hemos visto que los liquidadores son unos verdaderos mandatarios y que el mandato lo reciben de la sociedad y no de los acreedores de ella. De aquí procede la responsabilidad de que hablamos; pero hay que advertir que ésta no será solidaria, conforme al Derecho común, á menos de convenio contrario.² Sin embargo, según opinan los autores, se entiende que los liquidadores están obligados por el todo cuando no es posible determinar en qué parte la culpa de cada uno de ellos contribuyó al perjuicio causado.

El Código nada dice respecto de la manera como los liquidadores de una sociedad deben ser pagados por los servicios que á la misma hayan prestado. Aunque esta cuestión sólo tendría interés en el caso de que la sociedad resultare insolvente, bueno será decir algo acerca de ella.

Los honorarios debidos á los liquidadores no gozan para su pago de ningún privilegio especial, concedido expresamente por el Código de Comercio; pero según opinan algunos autores pueden invocar en su favor los privilegios concedidos por la ley civil en

¹ Art. 143.

² Art. 2367 del Código Civil. León Caen y Renault. Obra citada.

favor de los gastos hechos en la conservación de los bienes muebles y también el que la misma ley otorga á favor de los gastos judiciales que han aprovechado á la masa común de los bienes que se trata de dividir.¹

6º *Prescripción de las acciones contra los socios.*—El Código termina el cap. 3º, del tit. 2º, lib. 2º, con el siguiente artículo, que se refiere á la responsabilidad solidaria de los socios: "La responsabilidad solidaria de los socios, dice el citado artículo, prescriben á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad." Mientras ésta subsiste las acciones que pueden entablarse contra ella ó contra los socios están sometidas á las reglas ordinarias sobre la prescripción; pero cuando la sociedad se disuelve, se verifica un cambio en la situación de las cosas, que no permite que la duración de las acciones se prolongue por largo tiempo. La disposición legislativa de que hablamos tuvo seguramente su origen en el Código de Comercio francés, en el cual recibió una redacción que ha dado motivo á dudas y contrarias opiniones.³

"Al concederse el beneficio de la prescripción de cinco años á los socios, el legislador no se expresa con suficiente claridad, se lee en el tratado de Derecho Mercantil, por Lyon Caen y Renault. Por esto, esta prescripción da lugar á numerosas dificultades, especialmente en lo que toca á las sociedades, á las cuales se aplica y á los socios que la pueden invocar. Estas dificultades son tanto más grandes, cuanto que el art. 64 del Código Mercantil no tiene precedentes en la legislación francesa. La prescripción de cinco años fué admitida á propuesta de un negociante de París, quien se dirigió á la comisión encargada de redactar el Código de Comercio, y demostró la situación⁴ penosa que tendría un socio expuesto durante treinta años á ser perseguido por las deudas sociales, cuando sus consocios son quizá insolventes y que su recurso contra ellos es, por lo tanto, ilusorio.

Conocidos los antecedentes de este artículo, fácilmente se comprende que debe limitarse su aplicación á sus términos literales, esto es, á la acción de los acreedores contra los socios por la res-

¹ Véase también la frac. B, del art. 1002 del Código de Comercio.

² Art. 153.

³ El art. 64 del Código de Comercio francés, á que se refiere el texto, dice así: «Todas las acciones contra los socios no liquidadores, y sus viudas, herederos y legatarios, prescriben en cinco años, después de fenecer ó disolverse la sociedad, si el acta social que anuncia su duración, ó el acta de disolución han sido publicadas y registradas conforme á los núms. 42, 45 y 46, y si llenada esta formalidad, la prescripción no ha sido interrumpida con ninguna promoción judicial.

⁴ Entre nosotros serian veinte. Art. 1091 del Código Civil.

ponsabilidad solidaria que contraen, y no á las acciones contra la misma sociedad, ni á las que unos socios tengan respecto de los otros.

Esta, á lo menos, es la doctrina de la jurisprudencia francesa, en la cual se hace distinción entre el caso de que el socio demandado haya sido también liquidador y aquél en que no lo haya sido. Preciso es reconocer á los socios liquidadores, dice un autor,¹ dos calidades: la de socios y la de liquidadores. Como socios, gozan de la prescripción de cinco años; pero como liquidadores, esto es, como representantes de la sociedad deudora, estarán sujetos á la prescripción común por lo que hace á las acciones de los acreedores.

También se ha dudado si en los casos de quiebra existirá la prescripción á favor de los socios.

La opinión negativa parece mejor fundada, porque según dicen los autores² que la sostienen, ¿en qué se funda la prescripción de cinco años? En la presunción de que los socios han entregado á los encargados de la liquidación lo suficiente para pagar á los acreedores. Pero esta presunción es inadmisibile cuando la sociedad se declara en quiebra, porque supone forzosamente que el pasivo es superior al activo.³

7º *Sociedades en comandita simple.*—Al terminar este capítulo, en el cual, para evitar repeticiones, hemos querido comprender, lo mismo que en los anteriores, todo lo relativo á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, no nos parece que esté demás transcribir literalmente el art. 162 del Código de Comercio, que dice así: todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que expresamente establece el Código con relación á los socios comanditarios.

¹ Pradier Fodéré, Compendio de Derecho Mercantil.

² El mismo.

³ Art. 162. Todas estas cuestiones están tratadas con la debida amplitud en el Repertorio de Dalloz, verbo sociedad, cap. V, sec. 1ª, núm. 1,066. Troplong, Comentario del contrato de sociedad, cap. IV, núm. 1052 y Delangle, Comentario acerca de las sociedades comerciales, cap. 3º, núm. 724. También Laurin (curso elemental de Derecho comercial, parte 1ª, cap. 2º, núm. 272) trata todas estas cuestiones y en especialidad discute si este principio favorecerá al socio comanditario que no puso completa la cantidad que se obligó á introducir en la sociedad.